

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA.**

**RAD: 080014053004-2021-00441-00.**

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.**

**ACCIONANTE: DANIELA PAOLA ACOSTA ACOSTA.**

**ACCIONADO: UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA, Y LA DECANA DEL PROGRAMA DE MEDICINA, Dra. LUCIANA HERNANDEZ.**

**BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**ASUNTO A TRATAR.**

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada en contra de la sentencia de fecha, octubre primero trece (01) de Dos Mil Veintiuno (2.021), proferida por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, esta tutela esta impetrada por **DANIELA PAOLA ACOSTA**, en contra de **UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA, SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES Y LA DECANA DEL PROGRAMA DE MEDICINA, Dra. LUCIANA HERNANDEZ.**

**ANTECEDENTES.**

la accionante presento acción de tutela el día 27 de julio del 2021, fundamentada en los siguientes hechos:

1. Que la accionada Universidad Libre de Barranquilla es un particular que presta el servicio público de la educación, por lo tanto, es sujeto de la inspección y vigilancia del Estado a través de todas las ramas del poder público, y especialmente del judicial, quien tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos que resulten afectados con la violación o amenaza del derecho a la educación y los demás derechos fundamentales que resultaren conexos con éste en una situación particular.
2. Que la profesora de Patología de V semestre, SANDRA LÓPEZ ROLDÁN, históricamente ha infundido tratos crueles, acosadores y abusivos a sus estudiantes, en la Universidad Libre de Barranquilla en desarrollo de su orientación de la cátedra de patología, para que los estudiantes de medicina comencemos a repetir la asignatura que ella regenta, con beneficio directo para la Universidad, pues la repetición de esta asignatura cuesta aproximadamente 5 millones de pesos a cada estudiante.
3. Que, en medio del ambiente del aula virtual de la facultad de medicina de la Universidad Libre de Barranquilla, la profesora de Patología del V semestre, SANDRA LÓPEZ, amenazó directamente a los estudiantes con reprobarlos en la asignatura, de esa manera se vengaría porque, según ella, apagábamos la cámara por momentos, tal como lo demuestran el video y audio que anexan y que fueron conocidos como denuncia de nosotros los estudiantes ante la Universidad.
4. Que tales hechos son violatorios de su derecho fundamental a la DIGNIDAD HUMANA, el cual consagra en su preámbulo la Constitución Nacional y lo desarrolla abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional.
5. Que en cuanto a la vulneración de mi derecho fundamental al debido proceso: El Acuerdo No. 02 de enero 18 de 2006, reglamento estudiantil de la Universidad, estable en el Capítulo 10 "DEBERES Y DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES" entre otros derechos, los siguientes:

## **ART. 34 (...)**

2. Recibir trato respetuoso y digno de parte de todos los miembros de la comunidad universitaria; (...)

5. Conocer oportunamente el resultado de sus evaluaciones académicas. (...)

9. Ser oídos en descargos e interponer los recursos previstos en los reglamentos; (...)

13. Ser informados oportunamente sobre su situación académica.

No obstante, estar plenamente definidos los deberes y derechos de los estudiantes en su reglamento estudiantil que acabo, la Universidad hizo caso omiso de toda estas normas en el caso concreto de la profesora de patología, pues desconoció la denuncias formales como estudiantes y patrocinó la alta reprobación de estudiantes en su asignatura, 73 estudiantes en total la reprobamos, algunos de nosotros por segunda vez, muy a pesar de ser estudiantes destacados y sin antecedentes de asignaturas reprobadas, como en mi caso.

No obstante que en el artículo 34, numeral 9 del Reglamento Estudiantil establece claramente nuestro derecho como estudiantes a ser oídos en descargos e interponer los recursos previstos en los reglamentos. Ese derecho fue violado.

6. Que el reglamento estudiantil establece en el numeral 13 del artículo 34 que el estudiante tiene derecho a conocer oportunamente el resultado de sus evaluaciones académicas. Sin embargo, la universidad agenció y toleró que la profesora LÓPEZ ROLDÁN, tal como acostumbra a hacerlo, solo publicara las notas parciales de los cortes del semestre, pero no de todas, las cuales publicó en la plataforma cuando éste había terminado, y para entonces los estudiantes estábamos en vacaciones y ya no se teníamos tiempo ni espacio posible para hacer los respectivos reclamos.

7. Que la Universidad impuso una fórmula en la cual se variaban los porcentajes de las notas que los estudiantes sólo conocimos terminado el semestre como notas definitivas. A algunos pocos les sirvió el reajuste porcentual para aprobar la asignatura, pero a otro no nos sirvió, pues no se puede medir con el mismo racero a 73 estudiantes. Solo pasaron menos del 50% de los estudiantes reprobados, y la mayoría seguimos reprobados.

8. Que frente a la vulneración de mi derecho fundamental a la educación. artículo 67 de la constitución nacional. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social (..) En el caso objeto de la presente tutela, la inducción a la perdida sistemática y deliberada de una asignatura puede conducir a la pérdida del crédito de estudios del ICETEX y la exclusión del sistema educativo.

## **DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA.**

**Primero:** Consideramos que lo narrado en el numeral corresponde más a nociones y conceptos referentes a las actuaciones de distintas Instituciones gubernamentales y privadas, tales como el Ministerio de Educación Nacional y la Universidad Libre Seccional Barranquilla, que no son objeto de controversia o contradicción; por lo que no es posible tomar ello como un hecho en particular que fundamente la petición.

**Segundo:** EN DESACUERDO. Si bien un número de estudiantes ha reclamado una serie de diferencias respecto a la metodología implantada por la docente dentro del segundo parcial la asignatura de Patología, no obra prueba alguna en el libelo de tutela que sustente en primer lugar el supuesto “o trato cruel, acosador y abusivo” que aparentemente la docente tenga implementado para generar temor en la comunidad estudiantil. Así mismo, el afirmar sin demostrar, que la Universidad tenga como estrategia el hacer repetir la asignatura para lograr unos fines lucrativos fuera de los autorizados por el Ministerio de Educación Nacional, es una conducta que atenta al buen nombre de todos los funcionarios administrativos y académicos que laboran para el alma mater, lo que podría trasladar lo

expuesto ante el escenario penal; sin que ello sea la finalidad, entendiendo que hay un descontento que ocasiona aseverar impropiedades sin medir las consecuencias de dichos actos.

Por otra parte, vale destacar que no se reportan antecedentes por este tipo, y en concreto, con la asignatura de Patología en cursos de semestres académicos superiores que hayan pasado por la instrucción de la Dra. López Roldán, lo cual ratifica que no hay lugar a afirmar que el quinto semestre es un “puente económico” para favorecer las arcas de la Institución.

**Tercero:** PARCIALMENTE CIERTO. Si bien la comunidad Unilibrista, la población estudiantil a nivel nacional y el país en general estaban preparados para afrontar el desarrollo de actividades laborales, académicas, comerciales y demás factores de desarrollo socioeconómico, restringidos por la propagación del virus SARS – COVID 19, no se atribuye que esto desmerite la formación y experiencia del cuerpo docente que labora en la Institución, quienes se han venido capacitando y adaptando para brindar la mejor disposición en el curso del semestre.

Así pues, esta labor es una tarea recíproca, dada la costumbre en la que se venían desarrollando las clases de pregrado en el sistema presencial, y que abruptamente se tuvieron que transformar en aulas virtuales en las que también muchos estudiantes no han cumplido con las expectativas generadas antes de la declaratoria de emergencia sanitaria.

Empero, independientemente de las vicisitudes que conllevó el cambio a trabajo en casa y las aulas virtuales, expresar que la carga económica fue trasladada únicamente a los estudiantes y que sea la Universidad la gran beneficiada por la supuesta reducción de gastos, es otra expresión generada por el descontento; mezclada con la ignorancia de desconocer cómo ha hecho la Institución para sortear los altos índices de deserción y la aplicabilidad del sistema laboral administrativo a distancia, el cual no entrará en detalle a exponer dado que no hace parte del caso en concreto.

**Cuarto:** EN DESACUERDO. Antes de entrar a debatir los supuestos expresados, vale la pena señalar que el video y audio que aduce el accionante no fueron aportados en el traslado de la acción de tutela, por lo que la Universidad se abstendrá de emitir concepto al respecto.

Sobre lo anterior, sobra destacar que, frente al interrogante de si los audios enviados por algún chat sirven como prueba judicial, sabemos que la respuesta es afirmativa, **siempre que cumplan con los requisitos de los mensajes de datos contenidos en los artículos 6º, 7º y 8º de la Ley 527 de 1999**, es decir, que estén escritos, contextualizados, firmados (normalmente, la voz que identifica al hablante es la firma biométrica) y sean originales; recordando además que, en aplicación a la Ley 1581 de 2012, el titular de los datos personales que se pretendan divulgar, debe autorizar el uso de los mismos; por lo que, al querer aportar un video como prueba, deberá el accionante también explicar el modo y forma en que obtuvo dicha grabación y si cuenta con el aval de la docente para su reproducción.

Ahora bien, si en nada cumple lo aportado por el accionante, solicitamos que se excluya de revisión el audio incluido supuestamente como prueba, el cual desconocemos si se aportó.

**Quinto:** EN DESACUERDO. Tal y como lo refrenda la tutelante en los anexos aportados al escrito de solicitud de amparo, la Universidad Libre ha desplegado un actuar de acompañamiento frente a las denuncias presentadas en contra de la docente López Roldán, por lo que es necesario hacer una cronología de las intervenciones tanto de la Facultad de Ciencias de la Salud, como de su Comité de Unidad Académica, que demuestran la plena atención a los requerimientos específicos:

1. Reunión con la coordinación de la asignatura el día 25 de junio de 2021
2. Reunión con Representantes Estudiantiles de los órganos colegiados, como lo son, el Consejo Académico Seccional y el Comité de Unidad Académica de Facultad, como también con representante de V semestre del programa de Medicina el 2 y 6 de julio de 2021.

3. Se recibieron solicitudes de estudiantes que presentaron dificultades de conectividad durante la realización del segundo parcial, como también de estudiantes que por diferentes motivos no presentaron el segundo parcial y frente a ellas, la Facultad procedió a solicitar a la Coordinación de la asignatura la relación de los estudiantes que se encontraban en esta situación; lo cual fue revisado en Comité de Unidad Académica de sesiones del 30 de junio y 8 de julio de 2021, en donde se autorizó la realización del segundo parcial Teórico y/o Práctico a 24 estudiantes en total (19 estudiantes que presentaron dificultades de conectividad durante la realización del segundo parcial y 5 estudiantes que no presentaron el segundo parcial). Decisión que fue notificada a la Coordinación de la asignatura, solicitando fijar fecha y hora para la realización del segundo parcial en iguales condiciones que las dadas inicialmente al momento de la realización del segundo parcial.

4. Se realizó reunión con los docentes de la asignatura, el día 6 de julio de 2021. con quienes se revisó la situación.

5. El día lunes 12 de julio de 2021, la Decanatura de la Facultad, la Dirección del programa de Medicina y la Jefatura de área de Ciencias Básicas se reunieron con un grupo de padres de familia en las instalaciones de la Universidad, en donde fueron escuchados los padres de familia y se conformó un grupo representativo entre padres de familia y las autoridades académicas de la Facultad con el fin de revisar las propuestas de los padres de familia, como también las de la facultad y de esa manera tomar una decisión.

6. El 12 de julio de 2021, sesiona el Comité de Unidad Académica, máximo órgano colegiado decisorio de la Facultad, en cuya sesión se revisa la situación y determina que la asignatura de PATOLOGÍA sea INTERVENIDA. En consecuencia, hace las siguientes solicitudes:

- Que como medida transitoria y a partir de la fecha retirar de la coordinación de la asignatura de PATOLOGÍA a la docente SANDRA LÓPEZ ROLDÁN y asignar a la doctora ELBA VALLE CARDONA - directora del programa de Medicina.

- Que la doctora GINA NAVARRO BAENE en su calidad de jefe para el Desarrollo de la Educación en Salud realice la revisión del proceso de evaluación de la asignatura de PATOLOGÍA - periodo 2021-1.

- Que la doctora ELBA VALLE CARDONA en su calidad de directora del programa de Medicina y la doctora LUDYS MADERO en su calidad de jefe de área de Ciencias Básicas, realicen la revisión de la planilla de las notas de los tres cortes de la asignatura de PATOLOGÍA - periodo 20211, en compañía de uno de los docentes de la asignatura diferente a la doctora SANDRA LOPEZ ROLDAN.

- Solicitar a la doctora SANDRA LOPEZ ROLDAN, envíe a la Dirección del programa de Medicina la planilla de las notas de los tres cortes de la asignatura de PATOLOGÍA - periodo 20211.

- Que una vez surtido los procesos antes señalados el Comité tomará decisión.

7. El 13 de julio de 2021, de conformidad con la decisión del Comité de Unidad Académica, fue aplicada la evaluación correspondiente al segundo parcial teórico y práctico a los estudiantes que presentaron problemas de conectividad y los que no lo presentaron en la fecha inicialmente programada.

8. El 14 de julio de 2021, la Decanatura de la Facultad, la Dirección del programa, la Jefatura de área de Ciencias Básicas y la jefa para el Desarrollo de la Educación en salud, se reunieron con los docentes de la asignatura, con quienes revisaron el proceso de evaluación durante el periodo 20211, más puntualmente, lo relacionado a los porcentajes asignados y la participación de los estudiantes en el marco de la coevaluación y autoevaluación de conformidad al Modelo Pedagógico de la Universidad.

9. El 15 de julio de 2021, sesiona nuevamente el Comité de Unidad Académica, donde se revisó el informe presentado por la Jefe para el Desarrollo de la Educación en Salud; resultado del ejercicio de revisión del proceso de evaluación en la asignatura de PATOLOGÍA - periodo 20211 y considerando que, de acuerdo al informe se identifica una alta reprobabilidad en la asignatura de Patología en el periodo académico 20211 en los tres cortes, que se realizaron cambios en los porcentajes de la evaluación en el último año. Cambios que impactaron de manera negativa en los resultados académicos de la asignatura que, en reunión de la Decanatura, Dirección del programa de Medicina, Jefe para el Desarrollo de la Educación en Salud con docentes de la asignatura, los profesores presentaron la propuesta de ajustar los porcentajes de los criterios de evaluación, tal como se tenían en el año 2018-2019, con el ánimo de dar justo valor a los eventos y ateneos, en

concordancia con el modelo y políticas pedagógicas institucionales; el Comité de Unidad Académica determina:

- Que acoge y aprueba la propuesta de ajuste de los porcentajes de los criterios de evaluación a los que se tenían ya definidos en los años 2018 y 2019, teniendo en cuenta que éstos se ajustan y van en coherencia con el Modelo Pedagógico de la Universidad. Consecuente con ello solicita a la Dirección del programa, proceder de conformidad y una vez tenga la definitiva de los tres cortes se proceda a digitar en el Sistema de Información – SIUL

- Que teniendo en cuenta que el Comité en atención a la solicitud hecha por los estudiantes que presentaron dificultades de conectividad durante la realización del segundo parcial y de los estudiantes que no lo realizaron, autorizó la aplicación de la evaluación correspondiente al segundo parcial, se solicita que se proceda a convocar a los estudiantes y aplicar las evaluaciones correspondientes con un docente diferente al docente que venía coordinando la asignatura en el periodo 20211.

10. Finalmente, se procedió a digitar las notas de primer, segundo y tercer corte, dando cumplimiento a la decisión del Comité de Unidad Académica con relación a los porcentajes aplicados en la asignatura en el proceso de evaluación, obteniendo como resultado una pérdida de asignatura de 39 estudiantes que frente al total de estudiantes que cursaron la asignatura en el periodo 20211, lo cual representa el 27.6%.

Lo anterior, demuestra que la Universidad no ha guardado silencio y que ha atendido acuciosamente las observaciones de estudiantes y padres de familia, frente a la problemática generada por las diferencias con la docente López Roldán.

**Sexto:** EN DESACUERDO. Desde la sesión celebrada el pasado 12 de julio del año en curso, el Comité de Unidad Académica determinó que la asignatura de PATOLOGÍA sea INTERVENIDA y consecuente con ello, como medida transitoria y a partir de dicha fecha, retiró de la coordinación de la asignatura de PATOLOGÍA a la docente SANDRA LÓPEZ ROLDÁN y asignar a la doctora ELBA VALLE CARDONA - directora del programa de Medicina. Así mismo, se le solicitó a la doctora SANDRA LÓPEZ ROLDÁN, enviar a la Dirección del programa de Medicina la planilla de las notas de los tres cortes de la asignatura de PATOLOGÍA - periodo 2021-1, y por último, en sesión del 15 de julio se autorizó la aplicación de la evaluación correspondiente al segundo parcial, solicitándose a convocar a los estudiantes y aplicar las evaluaciones correspondientes con un docente diferente al docente que venía coordinando la asignatura en el periodo 2021-1; lo cual demuestra una vez más que la Universidad Libre no tiene la supuesta conspiración aducida por la accionante para ser la única beneficiada de una coyuntura académica particular.

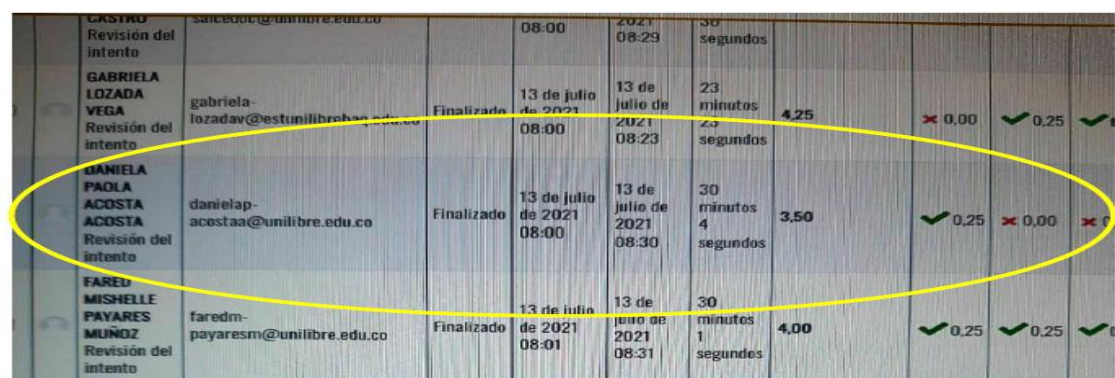
**Séptimo:** EN DESACUERDO. Contradictorio al hecho anterior, ahora sí acepta la accionante que la Universidad sí realizó ajustes y atenciones para lograr la repetición de los parciales, pero, al no aprobar las evaluaciones, entra a debatir la nueva metodología aplicada para la recaudación de notas, aceptando que muchos de los anteriormente reprobados obtuvieron notas a favor y lograron promover la asignatura. En tal sentido, el hecho que una vez más la estudiante no logre completar las competencias y exigencias de la asignatura, aún, con cambio de docente y de metodología; es una circunstancia ajena a lo que pueda brindar la Institución, y mucho menos se puede tomar la acción jurisdiccional como un mecanismo personal y caprichoso para la aprobación de materias.

Entrar a controvertir el hecho de haber evaluado a más de 73 estudiantes y pretender obtener un examen particular, es inducir a vulnerar el principio de igualdad y equidad frente a estudiantes que estaban en las mismas condiciones, independiente de la nota que en ese momento ostentaban. Al respecto, es imperioso precisar lo siguiente: sobre el primer y tercer parcial **no hubo reclamo, petición o requerimiento formal que permitiera entrar a evaluar la metodología aplicada sobre estos**, dado que el evento versa sobre el segundo parcial en concreto.

En cuanto a la solicitud de diferido que manifiesta la accionante como negada por extemporánea, la misma efectivamente estaba fuera de los términos contemplados en el Reglamento Estudiantil, pero aun así, luego que se procedió con el estudio por la Jefa de

desarrollo de la educación en salud, se concedió la aplicación pero solamente a los estudiantes que presentaron problemas durante la prueba; considerando que la Dra. López al inscribir los porcentajes, no tenía los dispuestos por el modelo pedagógico institucional. Sin embargo, se detalla que, en ningún acápite, el reglamento no contempla repetición, y que la revisión nunca fue dirigida a que todos los estudiantes ganen la asignatura, sino a una revisión de los porcentajes y su real aplicabilidad, siendo estos ajustados por la Dra. Gina Navarro en su informe.

Por otra parte, una vez la Dra. Elba Rosa Valle atendió el relevo dictado por el Comité de Unidad Académica sobre la titularidad de la docente Sandra López Roldán, la misma se permitió citar **solamente** a los estudiantes que, por problemas de conectividad o aplicabilidad en la plataforma e inasistencia, no presentaron el parcial. De hecho, en el listado de citados, casualmente se presenta la estudiante Daniela Acosta Acosta, la cual acudió a dicho llamado el día 13 de julio de 2021, tal y como se puede observar en la siguiente imagen:



|                              |                      |                                   |            |                           |                           |                        |      |        |        |        |
|------------------------------|----------------------|-----------------------------------|------------|---------------------------|---------------------------|------------------------|------|--------|--------|--------|
| CASTRO                       | Revisión del intento | saicedoc@unimora.edu.co           |            | 08:00                     | 2021-08-29                | 30 segundos            |      |        |        |        |
| GABRIELA LOZADA VEGA         | Revisión del intento | gabrielalozada@estunilibre.edu.co | Finalizado | 13 de julio de 2021 08:00 | 13 de julio de 2021 08:23 | 23 minutos 23 segundos | 4,25 | ✗ 0,00 | ✓ 0,25 | ✓ 1,00 |
| DANIELA PAOLA ACOSTA ACOSTA  | Revisión del intento | danielapacosta@unilibre.edu.co    | Finalizado | 13 de julio de 2021 08:00 | 13 de julio de 2021 08:30 | 30 minutos 4 segundos  | 3,50 | ✓ 0,25 | ✗ 0,00 | ✗ 0,00 |
| FARED MISHALLE PAYARES MUÑOZ | Revisión del intento | faredm-payaresm@unilibre.edu.co   | Finalizado | 13 de julio de 2021 08:01 | 13 de julio de 2021 08:31 | 30 minutos 1 segundos  | 4,00 | ✓ 0,25 | ✓ 0,25 | ✓ 1,00 |

Así pues, aplicada nuevamente la prueba, durante o inmediatamente después de la misma, no se constató reporte de anomalía o dificultad que evidenciara algún problema, y no se recibió requerimiento específico del estudiante en el momento oportuno, razón por la cual goza de plena validez sobre los resultados.

**Octavo:** EN DESACUERDO. Por tercera vez, y de manera enfática, la accionante procede a aseverar intereses económicos de la institución frente a una circunstancia particular entre una asignatura de un semestre de un programa académico en particular, frente al resto de materias, semestres y programas que se venían cursando en el periodo 2021-1 en los cinco programas académicos que oferta la Universidad, lo cual no estamos llamados a aceptar como fundamento para exigir un amparo a derechos fundamentales.

**Noveno:** EN DESACUERDO. Querer trasladarle a la Universidad una responsabilidad frente una vulneración a derechos fundamentales por la pérdida de un crédito educativo con la entidad ICETEX, cuando de ello depende el desarrollo académico que cada estudiante ejecuta durante el semestre, es querer endilgarle a la Institución una carga que no está obligada a asumir; dado que la realización del segundo parcial de Patología, junto con las demás actividades en la asignatura son el reflejo de la impresión de sus conocimientos, una vez se requirieron ser evaluados y confirmados tanto con las revisiones como con atenciones pertinentes. Adicional a ello, mediante REC-156 emitido por Rectoría Seccional de la Universidad Libre, ubicada en la ciudad de Bogotá, nos permitimos atender el requerimiento del Ministerio de Educación Nacional frente a la queja presentada ante tal órgano estatal, donde se dio respuesta a tres (3) inquietudes en concreto que presentó el Ministerio en relación a la situación esbozada; indicando la atención integral al descontento. En virtud que los hechos 10, 11 y 12 corresponden a los fundamentos que discurre la accionante para justificar su solicitud de amparo, a continuación, desarrollaremos nuestras consideraciones bajo los presupuestos que sustentan nuestro accionar como casa de estudios de educación superior:

Tal y como se reseñó en el numeral Quinto de la presente contestación, no ha existido por parte de esta Institución omisión, silencio, o apatía frente a lo planteado tanto por el accionante, como por sus compañeros inconformes frente a las acciones de la docente de

la asignatura de Patología. La Universidad Libre Seccional Barranquilla no induce, obliga o logra forzar a sus estudiantes para repetir asignaturas o semestres académicos, por lo que, al tenor de lo dispuesto por el CAPÍTULO 14 - RÉGIMEN ACADÉMICO del Reglamento Estudiantil vigente, la misma efectúa un sistema de evaluación que determina la gestión del estudiante frente a las pruebas orales y/o escritas, sistemas de calificación y desarrollo intelectual que le proponga cada docente; el cual a su vez es sometido a consideración bien sea por la Facultad competente o por la misma comunidad estudiantil a petición de parte, como es el caso en concreto.

#### **CONTESTACION PROFESORA SANDRA LOPEZ ROLDAN.**

Se observa que no contesta la presente acción de tutela.

#### **CONTESTACION MIN EDUCACION.**

El Ministerio de Educación es ajeno a los hechos que suscitan la presente acción de tutela, pues lo relatado en ella recae sobre el ámbito de competencias de la institución de educación superior, en virtud del principio de autonomía universitaria, adicionalmente se debe establecer que ante el Ministerio de Educación Nacional no se ha efectuado solicitud alguna.

#### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado ad-quo decide no tutelar los derechos de la accionante bajo las siguientes tesis:

De manera que, analizados los hechos, se concluye que la labor de la Universidad se ajustó a su reglamento y la nota de la accionante es la obtenida en la calificación, esto quiere decir que la institución si dio trámite a la solicitud realizada por la accionante ante el Gobierno del Alma Mater.

Debido a lo anterior quedó demostrado que la accionada respetó debido proceso al actuar de conformidad con lo ordenado por el Comité de Unidad Académica.

Pese a que en el caso concreto no se probó un error administrativo, es importante decir frente al derecho a la educación, esta judicatura considera que al tener la posibilidad la accionante de realizar un nuevo examen, al cual fue convocada, no se evidencia violación a los derechos fundamentales de la accionante, en especial el derecho a la educación.

#### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.**

Como consta en el expediente, ya usted había proferido un fallo de primera instancia en esta acción de tutela, el cual fue impugnado por la Accionante, y su superior Jerárquico, Juez Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, ordenó declarar la nulidad de todo lo actuado, excepto las pruebas recaudadas, y la vinculación de otras partes que inicialmente solicitó que fueran vinculadas la señorita Accionante y usted no lo hizo, además de que se pronunciara sobre la medida cautelar solicitada en la tutela por parte de ella. Ante esta disposición de su superior, usted dio cumplimiento a la solicitud de vinculación de la Profesora de Patología de V semestre del programa de Medicina de la Universidad Libre de Barranquilla, SANDRA LÓPEZ ROLDÁN, la Defensoría Regional del Pueblo, el Ministerio de Educación Nacional, y la Secretaría de Educación Departamental.

Al ser vinculados estos actores, la profesora López Roldán Guardó silencio, así como la Defensoría del Pueblo, la Secretaria de Educación Departamental tampoco se pronunció al respecto, tal vez por falta de competencia para conocer de este asunto. Quedó claro en su fallo, que el Ministerio de Educación solicitó su exclusión como parte en la tutela como garante de la Accionante, invocando la Autonomía Universitaria.

Los derechos invocados por la Accionante como vulnerados DEBIDO PROCESO, LA DIGNIDAD HUMANA Y EL DERECHO A LA EDUCACIÓN (Entendido el concepto de educación en el sentido universal e integral de la misma). En esa dirección, argumentó la Accionante: “Que en cuanto a la vulneración de mi derecho fundamental al debido proceso: El Acuerdo No. 02 de enero 18 de 2006, que es el Reglamento Estudiantil de la Universidad Libre de Barranquilla, establece en el Capítulo 10 “DEBERES Y DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES” entre otros derechos, los siguientes: “ART. 34 (...)Recibir trato respetuoso y digno de parte de todos los miembros de la comunidad universitaria; (...) 5. Conocer oportunamente el resultado de sus evaluaciones académicas. (...) 9. Ser oídos en descargos e interponer los recursos previstos en los reglamentos; (...) 13. Ser informados oportunamente sobre su situación académica(...).Todos estos derechos le fueron vulnerados a mi representada, pues, los tratos crueles e irrespetuosos de la profesora de patología quedaron evidenciados en las pruebas como el video que obra en el expediente de esta tutela; así mismo, quedó demostrado que las notas correspondientes al segundo parcial de la asignatura y la nota final de la misma, fueron publicadas por la mencionada profesora, mucho después de finalizado el semestre, lo cual vulnera el derecho del estudiante a conocer oportunamente su situación académica.

En cuanto al derecho del estudiante a no recibir tratos abusivos e irrespetuosos por parte de ningún miembro de la comunidad universitaria, entre ellos mi representada, este hecho fue pasado por alto, o sin darle la importancia debida en su fallo, pues todas estas actuaciones tanto de la profesora, como de la omisión de la Universidad Libre de Barranquilla de velar por el cumplimiento del reglamento estudiantil del Alma Máter como carta de preservación y constancia de los deberes y derechos de los estudiantes y la misma Universidad, fueron derribadas por sus abundantes argumentos y citas jurisprudenciales en defensa de la autonomía universitaria, la cual también argumentó el Ministerio de Educación, y en ausencia de la Defensoría Regional, solicitada por la Accionante como garante de sus derechos, correspondió a usted ponderar el valor de la jerarquía legal de las normas invocadas, pues por una parte, se encontraban derechos fundamentales consagrados como tal en la Constitución Nacional, y por otra parte, la Autonomía Universitaria como resorte establecido por la ley, ante la supremacía del ordenamiento Superior.

Aunque su Superior Jerárquico, JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en el fallo de segunda instancia de la tutela que impugnó mi representada le ordenó a usted pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar, usted asumió que el hecho de que la Accionante hubiera sido convocada a una prueba que no había podido presentar por problemas de conectividad, junto con otro grupo de estudiantes en las mismas condiciones, cuya nota no era el resultado de un hecho producido a consecuencia de la acción de tutela, ya que, como usted misma afirmó EN SU FALLO INICIAL, la prueba virtual se desarrolló el día 13 de julio de 2021, mucho antes de la presentación de la tutela, que fue el 27 de julio de 2021, por lo tanto, esa prueba no puede suplir la orden recibida de su Superior en el sentido de que usted se pronunciara o decretara la medida cautelar solicitada por la Accionante, toda vez que en nada se relaciona con la nota de un parcial realizado por problemas técnicos de conectividad y no por los hechos directos narrados en la tutela, es decir, que usted desobedeció de plano la orden de su superior en el sentido de pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, sobre la cual no hace ninguna mención directa en su segundo fallo, no obstante que declaró usted de manera formal que se cumplía lo ordenado por su Superior Jerárquico, pero no fue así de manera material.

El eje fundamental de sobre el cual giraron principalmente los hechos de la tutela, tienen su génesis en que la profesora que juró a sus estudiantes vengarse de ellos reprobándolos, hecho suficientemente probado en el expediente, no cumplió con el debido proceso descrito en el Manual Estudiantil en el sentido de publicar las notas oportunamente, sino que esperó que pasara tiempo después de haber culminado el semestre, faltando a su deber de publicar las notas dentro del calendario académico, lo cual denunciaron los estudiantes ante la Universidad, la que hizo caso omiso de sus quejas. También se violó

el derecho de los estudiantes consagrado dentro del Reglamento Estudiantil, incluyendo a mí poderdante, a recibir un trato digno y respetuoso de parte de toda la comunidad educativa, tal como se citó textualmente en la tutela, ni se ha conocido que la profesora SANDRA LÓPEZ hubiera sido sujeto de las medidas sancionatorias que tiene previsto dicho reglamento para quienes lo infrinjan.

Ante el Silencio de la Defensoría Regional del Pueblo, la indiferencia del Ministerio de Educación, que pidió ser excluido de la Tutela, invocando la Autonomía Universitaria; era usted Su Señoría la autoridad llamada a ponderar los hechos que se demostraban como violatorios del Derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, además del de la DIGNIDAD HUMANA y a una EDUCACIÓN DE CALIDAD de la Accionante, pues los malos tratos y la negligencia de Universidad Libre de Barranquilla ante la pérdida masiva de una asignatura, de lo cual se beneficiaba financieramente, fueron pasados por alto por usted, y en cambio, acogió a “pie juntillas” los argumentos e informe de la Universidad, es más, usted consideró que la llamada a la realización de una prueba a varios estudiantes, entre ellos mi representada, la eximía a usted de cumplir la orden de Superior Jerárquico con relación a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la Accionante en la tutela. Peor aún, consideró que esa prueba que no se relacionaba con el núcleo esencial de la tutela y era muy anterior a la presentación de solicitud de amparo constitucional ante su despacho, ya subsanaba la vulneración de los derechos fundamentales conculcados a mi representada por la citada profesora, ante la mirada indiferente de la Universidad, quien protegió a la docente a causa de que ella generaba cuantiosos ingresos económicos a la entidad educativa al lograr que 73 estudiantes, buenos en su mayoría, tuvieran que repetir una asignatura que valía aproximadamente CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000). Si perdieron menos estudiantes finalmente la asignatura, fue gracias al plantón que hicieron los padres de familia y estudiantes, además de las tutelas y las denuncias en los medios de comunicación que presionaron a la Universidad a recortar la lista de reprobados con algunas medidas administrativas, que no remediaron el origen del problema. No obstante lo anterior, el debido proceso no fue importante para usted, pero si señaló una cascada de jurisprudencia sobre la autonomía universitaria, sobre la cual cabalgó su fallo para considerar ineficiente la solicitud de amparo constitucional y sin vocación de prosperidad, como en efecto resolvió.

Fue tanta la importancia que le restó usted a este fallo que dictaba por segunda vez en los mismos hechos, que ni siquiera me reconoció formalmente personería como apoderada de la Accionante, es más, señaló en su fallo, que el artículo 86 de la C.N. expresa que no es necesario que un Accionante sea representado por un abogado dentro de una acción de tutela. Esta afirmación es cierta, pero no por eso usted podía desconocer el derecho de DANIELA ACOSTA ACOSTA como Accionante a ser representada por una profesional del derecho, como lo soy yo. Es decir, que haberle negado a DANIELA la oportunidad de presentar o solicitar nuevas pruebas dentro del proceso a través de su abogada, lo cual era mi intención al momento en que usted me reconociera personería como apoderada de la Accionada, pero usted nunca me reconoció personería, evitando que le solicitara la certificación de la fecha formal en que se publicaron las notas finales de la comentada asignatura en la plataforma, lo cual reafirmaría la prueba de la violación al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO de mi poderdante. Tampoco se refirió usted de manera concreta sobre el video que obra en el expediente, en el cual la Docente trata de manera abusiva e irrespetuosa a sus estudiantes, además de proferir la amenaza de reprobación masiva que finalmente cumplió ante la complacencia de la Universidad Libre de Barranquilla, pues para usted el derecho fundamental a la DIGNIDAD HUMANA, además de un derecho consignado en el Reglamento Estudiantil del Alma Máter y demás legislación del Derecho Internacional, carecen de toda importancia ante el derecho de la Accionada a la Autonomía Universitaria. Con esa abundancia de jurisprudencia que Su Señoría invocó en su fallo, con todo respeto le digo, que parecía este un extraño caso en que las Accionadas fueran las víctimas, y no la Accionante.

## PETICIÓN.

Solicito respetuosamente, dar el correspondiente trámite a la Segunda Instancia para la Impugnación de este fallo, esperando tener justicia en este caso que ha marcado tan negativamente mi vida.

### **COMPETENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### **MARCO JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad. Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 01 de octubre de 2021 por el Juzgado cuarto civil municipal de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales a la aciconante

### **DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**

#### **Expresa la corte constitucional en la sentencia C-341-2014.**

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , *“en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*.

### **DEL DERECHO A LA EDUCACION.**

**En la sentencia T 106 del 2019, la corte reitera jurisprudencia de la siguiente forma:**

El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, señala que la educación es un “*derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social*”. Al tener una relación directa con la dignidad humana, esta Corte ha sostenido que se trata de un derecho fundamental pues es un presupuesto esencial para poder desarrollar los proyectos de vida de cada persona. Asimismo, es el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales: la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

85. La educación es también necesaria para garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades en el trabajo y la participación política, entre otros. De ahí que la jurisprudencia constitucional haya señalado que debe estar encaminada al acceso a la cultura, a la formación en derechos humanos, la paz y la democracia:

“La Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que [la educación] (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades<sup>[18]</sup>; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales<sup>[19]</sup>; (iii) es un elemento dignificador de las personas<sup>[20]</sup>; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico<sup>[21]</sup>; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social<sup>[22]</sup>, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características”.

### **Autonomía universitaria y debido proceso. Reiteración de jurisprudencia**

El artículo 69 de la Constitución consagra el principio de la autonomía universitaria como una *garantía institucional*, que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En esa dirección, la Corte Constitucional la ha definido como “(...) *la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior*”.

Esta facultad asegura y protege la independencia de las instituciones de educación superior, y guarda relaciones relevantes con diversos derechos, “*que en ocasiones la complementan y en otras la limitan*”. Así, la autonomía universitaria es inescindible de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación (Art. 27. C.P.); y de los derechos a la educación (Art. 26. C.P.), al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16. C.P.), y a escoger libremente profesión u oficio (Art. 26. C.P.).

La jurisprudencia constitucional ha explicado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, “[*que*] *determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación*”, y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar “*las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes*”.

La autonomía universitaria es muy importante porque preserva los procesos de formación profesional de interferencias políticas –o de otra índole– indeseables. Sin embargo, como todo principio constitucional, puede entrar en tensiones con otros y por esa razón está sujeta a diversos límites.

La jurisprudencia constitucional, desde 1999, ha destacado y reiterado algunas subreglas destinadas a solucionar tensiones frecuentes entre la autonomía universitaria y otros principios, especialmente, cuando estos últimos son derechos fundamentales:

“a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.

b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.

c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.

d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior.

e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria.

f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucre otros derechos de las personas.

g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y, en especial, el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual.

h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es, corresponden a la autonomía universitaria.

i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa.

Estas subreglas aseguran que el ejercicio de la autonomía universitaria no derive en arbitrariedad. Para cumplir con dicho objetivo, esta Corte ha llamado la atención acerca de la obligación de las instituciones de educación superior de garantizar el debido proceso en sus actuaciones internas.

Debemos decir que de las piezas procesales obrantes en el expediente se sigue que la decisión del juez de la primera instancia se muestra ajustada a derecho.-

En efecto, el claustro universitario adoptó una posición garante de los derechos de los estudiantes frente a las quejas formuladas por la conducta de la docente, a través de conductas como intervenir la asignatura de Patología, retiro de la coordinación de esa asignatura a la docente Sandra Lopez, asignando a otra docente, solicitud a la docente Sandra Lopez enviar a la dirección del programa de Medicina la planilla de los tres corte de a signatura de Patología, y la autorización de la aplicación de la evaluación correspondiente al segundo parcial, convocando a los estudiantes a aplicar la evaluación con un docente diferente.

De esa manera la Universidad, se repite, garantizó los derechos de los estudiantes, brindando suficientes garantías de que la asignatura fuere evaluada en condiciones distintas. Acerca de estas afirmaciones realizadas por la Universidad, la tutelante nada dice, con lo que se reafirma la veracidad de las mismas.-

En lo que hace a la falta de pronunciamiento del juzgado ad-quo sobre la medida cautelar, debe decirse que la expedición del fallo final deja sin razón de ser el pronunciamiento sobre medidas de cautela. El pronunciamiento sobre las mismas debió serle exigido al juzgado ad-quo en su oportunidad.

En lo que hace al trato recibido por la accionante por parte de la docente SANDRA LÓPEZ ROLDÁN, no existen suficientes elementos de juicio para realizar un pronunciamiento en la forma pedida en la impugnación. Sin embargo, lo cierto es que los derechos de la estudiante a la educación y al debido proceso, fueron garantizados con la intervención de la asignatura, el encargo de una nueva docente y una nueva evaluación.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia del primero (01) de octubre de 2021, proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE**, por el medio más expedito, a las partes intervinientes, la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. REMITIR** la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **3d21adf6150b0eaa5c42c3e0cf420d58896a30b383408dd9bfdc9200ca7331f2**

Documento generado en 09/11/2021 03:14:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>